



EXPEDIENTE N° : 1467-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-004494

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 349-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018, el escrito de descargos de fecha 1 de agosto de 2018 presentado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la avenida Playa Seca S/N Estación Naval de Paíta, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0005-8-2016-14², (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 858-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 858-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Anexo al Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 y concluyó que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectorial N.º 448-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo de 2018, notificada al administrado el 4 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525651542.

² Folios 22 a 27 del Expediente.

³ Folios 9 a 16 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 8 del Expediente.

⁵ Folios 28 a 32 del Expediente.

⁶ Folio 43 del Expediente.





Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con Escrito de Registro N° E01-50818, ingresado el 13 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁷ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de julio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 349-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 28 de junio del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Con fecha 1 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰.
7. Finalmente, el 13 de agosto de 2018, el administrado presentó un escrito complementario a los descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos III**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 34 a 42 del Expediente.

⁸ Folios 51 del Expediente.

⁹ Folios 44 al 50 del Expediente.

¹⁰ Folios 53 al 55 del Expediente.

¹¹ Folios 56 al 59 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó una (1) trampa de hollín y un (1) protector anti-lluvia (sombbrero chino) en el caldero de su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un un Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP del 29 de diciembre de 2009¹³ (en adelante, **EIA**) con Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 15 de julio de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**) el cual establece, para el tratamiento de los gases de combustión, el compromiso ambiental de contar con una (1) trampa de hollín y un (1) sombrero chino a la salida de la chimenea del caldero, de acuerdo al siguiente detalle:

“6. TRATAMIENTO DE GASES DE COMBUSTIÓN

- Se dispone de trampa de hollín y sombrero chino a la salida de la chimenea del caldero.
- EL proyecto utilizará gas natural, como medida de prevención, se dispondrá un permanente control mediante un riguroso 'Plan de Mantenimiento Preventivo' con la finalidad de obtener buenas condiciones de operación.”

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹³ Páginas 89 y 90 del documento denominado INF. 858-2016-OEFA-DS-PES, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.

¹⁴ Páginas 76 y 77 del documento denominado INF. 858-2016-OEFA-DS-PES, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con una (1) trampa de hollín y un (1) protector anti-lluvia (sombbrero chino) en el caldero de su planta de enlatado, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

HALLAZGO 10:

Mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos

La unidad supervisada (planta de enlatado) hace uso de un caldero, el cual no cuenta con una trampa de hollín, ni un protector antilluvia (sombbrero chino), en el recorrido de la chimenea del mismo.

La unidad supervisada no hace uso de gas natural en su sistema de combustión, únicamente se abastece de petróleo industrial 6.

El administrado realiza el mantenimiento preventivo en operación de calderos, para lo cual realiza el registro de dicho mantenimiento y ha formulado un plan de mantenimiento.

La unidad supervisada no cuenta con grupos o generadores eléctricos, únicamente se abastece de la red pública eléctrica.

No existe ningún otro equipo o sistema de tratamiento adicional al anteriormente señalado.

(Resaltado y subrayado es agregado)

14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Anexo al Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con implementar una (1) trampa de hollín y un (1) protector anti-lluvia (sombbrero chino) en el caldero de su planta de enlatado, el administrado incumple con su obligación establecida en su Constancia de Verificación del EIA.

c) Análisis de los descargos

15. El administrado, en su Escrito de Descargos I, sostiene que mediante Informe Técnico N° 0018/2017, presentado al OEFA el 23 de mayo de 2018, comunicó la instalación de una trampa de hollín y un sombrero chino en la chimenea del caldero Eclipse de su EIP. A manera de acreditar lo señalado, el administrado adjunta fotografías de los equipos que refiere haber implementado.

16. Al respecto, en el Informe Final¹⁸, la Autoridad Instructora concluyó que las fotografías no pueden ser considerados medios probatorios idóneos que permitan acreditar la adecuación de la conducta del administrado a su compromiso asumido en su Constancia de Verificación del EIA, ya que no generan certeza de la fecha de la implementación, así como el lugar en el que presuntamente fueron instalados la trampa de hollín y el protector anti-lluvia (sombbrero chino).

17. No obstante, es de advertir que la Autoridad Instructora analizó la supervisión efectuada de 17 al 19 de abril de 2017 (**Supervisión Regular 2017**), concluyendo

¹⁵ Folio 24 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 10 (reverso) a 12 (anverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 1 y 2 del Expediente.

¹⁸ Informe Final. Folio 45 (reverso) del Expediente.





que la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado dispone de dos calderos, provistos de una trampa de hollín y de protector anti-lluvia (sombrero chino). En ese sentido, quedó acreditada la adecuación de su conducta a los compromisos ambientales asumidos en su Constancia de Verificación del EIA.

18. Al respecto, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Sobre el particular, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
20. En el presente caso, si bien mediante Carta N° 5168-2016-OEFA/DS-SD²¹ del 12 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado cinco (5) días hábiles para que comunique -de ser el caso- la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, dicha comunicación no puede ser considerada como un requerimiento de corrección de la presunta conducta infractora, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²², al no precisar fecha, forma y condiciones para su

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

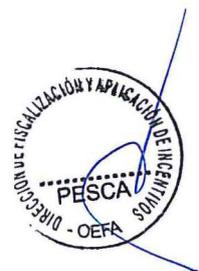
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Página 494 del documento denominado *INF. 858-2016-OEFA-DS-PES*, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados





- cumplimiento²³. En consecuencia, la subsanación del administrado mantiene el carácter de voluntaria.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 4 de junio de 2018.
 22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho materia de análisis y corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
 23. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos III.
- III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.**
- a) Obligación legal contraída por el administrado
 24. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
 25. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²³ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

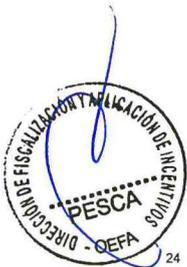
- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977





contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

26. El acápite (ii) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁶, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
27. En el Escrito de Levantamiento de observaciones²⁷ al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP del 29 de diciembre de 2009²⁸ (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de implementar un (1) de neutralización con dosificador automático²⁹ para el tratamiento de efluentes de proceso, de limpieza de planta y equipos, conforme al siguiente detalle:

EIA

Levantamiento de Observaciones efectuadas mediante Oficio N° 1432-2009-PRODUCE/DIGAAP del 26.10.2009

"(...)

14. El sistema de tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, equipos, maquinarias y de la limpieza general del establecimiento industrial, debe estar implementado por tamiz rotativo, trampa de grasa (...) y tanque de neutralización con dosificador automático, antes de su descarga final"

(Énfasis y subrayado agregados)

28. En ese sentido, la Constancia de Verificación del EIA del administrado establece el compromiso de implementar un Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de planta y equipos³⁰, conforme se detalla a continuación:

"1. **TRATAMIENTO DE EFLUENTES GENERADOS EN EL PROCESO**

El tratamiento de efluentes de la planta de enlatado comprende:

(...)

- Al final de las canaletas se ha implementado un tanque de neutralización.

(...)

"2. **EFLUENTES GENERADOS EN LA LIMPIEZA DEL ESTABLECIMIENTO**

Los efluentes generados en la limpieza de equipos, maquinarias, instalaciones y otras áreas del establecimiento industrial, descargan al tanque de neutralización, luego será bombeado al sistema de tratamiento de efluentes industriales (...)"



Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- ²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.
- ²⁷ Páginas 94 y 124 del documento denominado *INF. 858-2016-OEFA-DS-PES*, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.
- ²⁸ Páginas 89 y 90 del documento denominado *INF. 858-2016-OEFA-DS-PES*, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.
- ²⁹ Página 118 del documento denominado *INF. 858-2016-OEFA-DS-PES*, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.
- ³⁰ Página 76 del documento denominado *INF. 858-2016-OEFA-DS-PES*, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.





(Énfasis y subrayado agregados)

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

HALLAZGO 6:

(...)

Es preciso mencionar que la unidad supervisada (planta de enlatado) no cuenta con un (1) tanque o pozo de sedimentación con tres pasos o niveles en la base, para los residuos sólidos en suspensión (...), ni un (1) tanque de neutralización (como parte del tratamiento terciario), referidos al tratamiento de sangüaza o lavado de materia prima, agua de planta o equipos.

(Resaltado y subrayado es agregado)

31. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³² y en el Anexo al Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, el administrado incumple con su obligación establecida en su Constancia de Verificación del EIA.

c) Análisis de los descargos

32. El administrado, en su Escrito de Descargos I, refiere que el Informe Técnico N° 0018/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, presentado al OEFA el 23 de mayo de 2018, informa de la instalación de un tanque de neutralización de efluentes de purga de fondo de caldero en su EIP.

33. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final³⁴ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora precisó que, de la evaluación del referido Informe Técnico, no se evidencian documentos o soporte fotográfico fechado y geo-referenciado, que permita acreditar la instalación del tanque de neutralización en su EIP.



³¹ Folio 23 del Expediente.

³² Folios 12 y 13 del Expediente.

³³ Folio 3 del Expediente.

³⁴ Informe Final. Folio 47 (reverso) del Expediente.





34. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME³⁵ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM³⁶; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, los medios probatorios presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I no desvirtúan la presente imputación.
35. Asimismo, la Autoridad Instructora concluyó que el tanque de neutralización al que hace mención el administrado tendría el propósito de tratar los efluentes de purga de fondo producto del funcionamiento del caldero de su EIP; sin embargo, el tanque de neutralización materia de análisis en el presente acápite está referido al equipo destinado a dar tratamiento a los efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP.
36. En efecto, de la revisión del Informe Técnico N° 0018/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017 se puede advertir que el citado informe precisa como asunto describir la operatividad de unos tanques de sedimentación y neutralización de efluentes para la purga de fondo de la planta de conservas, hecho que no guarda relación con la presente imputación, conforme se detalla a continuación:

INFORME TECNICO N° 0018-2017**OPERATIVIDAD DE TRAMPA DE HOLLIN Y PROTECTOR SOMBRERO CHINO DE CALDERA ECLIPSE Y TANQUES DE SEDIMENTACION Y NEUTRALIZACION DE EFLUENTES PURGA DE FONDO PARA PLANTA DE CONSERVAS**

(...)

I. OBJETIVOS

- Describir el funcionamiento de equipos mitigadores ambientales para la purga de fondo para la empresa Tierra Colorada S.A.C. por la instalación de los tanques de sedimentación y neutralización para mitigar los efluentes de purga de fondo para caldero proveedor de vapor para la planta de conservas.

(...)

II. MARCO TEORICO

- 2.1. Descripción de las fuentes de purga de fondo procedentes de las operaciones de funcionamiento caldero para Planta de Conservas:

(...)

III. DESCRIPCION DE LOS EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES GENERADOS POR CALDERO ECLIPSE DE LA PLANTA DE CONSERVAS DE PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

(...)



³⁵ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

“(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

“(...)”

³⁶ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

“(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

“(...)



**3. Instalación de tanque de neutralización de material inoxidable de 2.5 mm de espesor (...)***(Resaltado y subrayado es agregado)*

37. Por consiguiente, los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos I, no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis.
38. En su escrito de descargos II, el administrado adjuntó fotografías fechadas y geo referenciadas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, precisando que la fecha del registro fotográfico presentado data del 25 de julio de 2018. En virtud de dicho documento solicitó dar por cumplida la medida correctiva y archivar el presente PAS.
39. En este punto, conviene señalar que con relación a la alegación del administrado contenida en Escrito de Descargos II, que dicha corrección de la conducta infractora debe conducir al archivo del PAS, debe precisarse que, de acuerdo al TUO de la LPAG³⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁸, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.
41. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
42. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2016, incurrió en la conducta infractora consistente en operar su planta de procesamiento para consumo humano directo, sin implementar un

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





(1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP,

43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, respecto de este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁰ del TUO de la LPAG.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

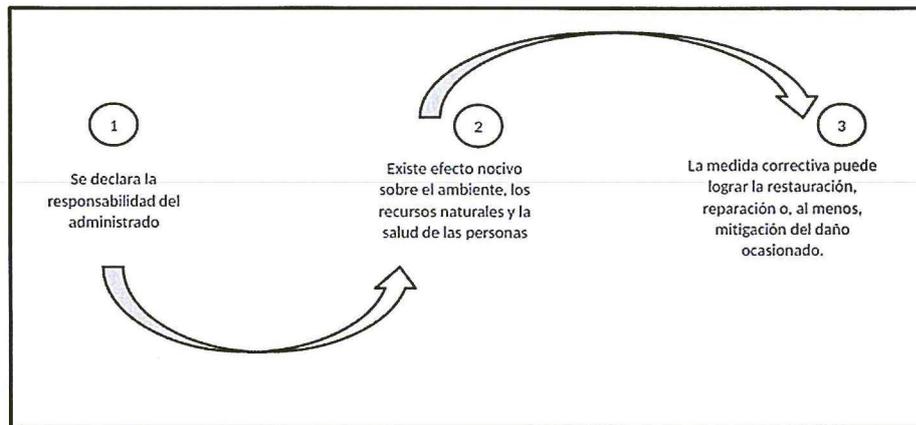


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



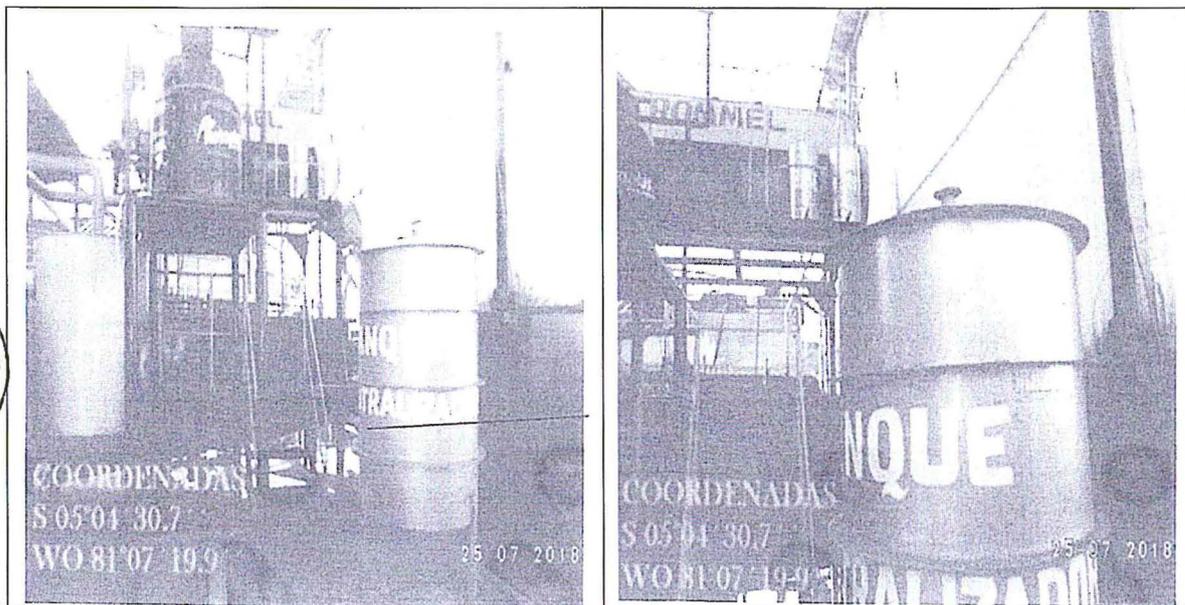


IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 2:

- 52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
- 53. Al respecto, en la supervisión efectuada del 17 al 19 de abril de 2017 al EIP del administrado, la Dirección de Supervisión constató que el EIP se mantiene en el incumplimiento de no contar con un tanque de neutralización para tratamiento de los efluentes de del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, existiendo el riesgo potencial que los efluentes generados por el referido EIP sean descargados al mar con un pH ácido o alcalino debido a la ausencia del tanque de neutralización, generando daño potencial a la flora o fauna marina.
- 54. De la revisión del Escrito de Descargos II, el administrado presentó como medio probatorio fotografías fechadas y georreferenciadas con el cual pretendería acreditar la existencia de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, algunas de las cuales se muestran continuación:

Cuadro N° 1: fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos II



Fuente: Escrito de Registro N.º 64903

- 55. Sobre el particular, cabe precisar que el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH⁴⁶ a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor⁴⁷, debiendo tenerse en cuenta que la alteración

⁴⁶ Los efluentes de la industria pesquera provenientes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica o ácido (según el producto químico usado en la limpieza de equipos), por lo que dichos efluentes pueden ser ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0).

⁴⁷ De acuerdo al EIA del administrado, los efluentes de limpieza de planta y equipos, luego de ser tratados en el tanque de neutralización y tanque de flotación serán dispuestos al mar por su emisor submarino.





del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática⁴⁸, siendo necesaria la neutralización de los referidos efluentes. En ese sentido, resulta pertinente precisar que un (1) tanque de neutralización como el descrito en el instrumento de gestión ambiental del administrado, tendría las siguientes con las características técnicas:

Cuadro N° 2: fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos II

TANQUE NEUTRALIZADOR REFERENCIAL	CARACTERÍSTICAS GENERALES
	<ul style="list-style-type: none"> - Medidor/sensor de pH - Dosificador de solución ácida o básica (automático) - Mezclador u homogeneizador

56. De los referidos medios probatorios, no visualiza las características generales de un (1) tanque de neutralización, siendo, entre otras, un medidor o sensor de pH, así como un dosificador de solución ácida o básica (solución neutralizadora) que permita la neutralización de manera eficiente, por lo que no hay prueba suficiente que el administrado haya adecuado la conducta infractora conforme a su compromiso ambiental⁴⁹.

57. En ese sentido, en la medida que los efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP del administrado siguen derivándose a la siguiente estación de tratamiento sin ser debidamente neutralizados, se advierte la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, corresponde el dictado de una medida correctiva.

58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de proceso, limpieza de equipos y de su EIP,	Acreditar la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de proceso, limpieza de equipos y de su	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del

⁴⁸ Las soluciones no neutralizadas interrumpen los procesos fisiológicos de organismos vivos, teniendo en cuenta que por lo general los sistemas biológicos requieren un rango de pH de 6.5 a 8; es decir, que un residual líquido o alcalino que salga del rango indicado tendría mayor probabilidad de ocasionar un impacto sobre las condiciones biológicas de los organismos circundantes.

⁴⁹ Página 118 del documento denominado INF. 858-2016-OEFA-DS-PES, contenido en el Disco compacto de obra a folio 18 del Expediente.





incumpliendo lo establecido en su Constancia de verificación del EIA.	lo EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de verificación del EIA.	OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84, y las características técnicas que poseen los tanques.
---	---	---

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la implementación del equipo correspondiente, los accesorios necesarios para la operatividad del mismo y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 448-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 448-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su





cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/EPH/ecs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

